



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230047100	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Otros Demandados, Martha Lucia Felizola Mendoza	14/06/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230047100	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Otros Demandados, Martha Lucia Felizola Mendoza	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230052300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Enedith Maria Simanca Gamboa	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230046800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Martha Narvaez Mendoza	14/06/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230046800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Martha Narvaez Mendoza	14/06/2023	Auto Decide - Niega Medidas Cautelares
08001418901020230051800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmen Cecilia Betancourt Ortiz	14/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230052600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jaqueline De Las Mercedes Gomez Ruiz	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9cf7a0ab-fd7a-4514-aeefe-c3888ab31344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230052800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Margarita Bernal Aponte	14/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230048000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhosnnel Moreno Reales	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230046000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Carlos Ramirez Durango	14/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230042200	Ejecutivo Singular	Edelin Anturi De Chams	Valeria Gomez Valencia	14/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230045600	Ejecutivo Singular	Edificio Botijuela	Remedios Maria Rodriguez Rojano	14/06/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230045600	Ejecutivo Singular	Edificio Botijuela	Remedios Maria Rodriguez Rojano	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9cf7a0ab-fd7a-4514-aeefe-c3888ab31344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230045900	Ejecutivo Singular	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Juan Carlos Eljures Salcedo, Sheila Yanina Garcia , Gloria Del Carmen Perez Giraldo	14/06/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220106400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adolfo Palacio Marañon	14/06/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificado- Requerir
08001418901020230052100	Ejecutivo Singular	Jose Ignacio Diaz Perez	Shirley Picon Rodriguez	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230052100	Ejecutivo Singular	Jose Ignacio Diaz Perez	Shirley Picon Rodriguez	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230047500	Ejecutivo Singular	Salvador Luigui Jassir Silebi	Emilse Maria Vallena Consuegra	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230048200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Milena Sofia Rodriguez Cornejo	14/06/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230048200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Milena Sofia Rodriguez Cornejo	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9cf7a0ab-fd7a-4514-aeefe-c3888ab31344



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00471-00
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA
ANGELICA YONAIIDA MORALES SAA
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230047100, promovida por AMANDA GUERRA SIERRA, en contra de MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA y ANGELICA YONAIIDA MORALES SAA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de las señoras MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA, identificad con CC. No.33.208.737 y ANGELICA YONAIIDA MORALES SAA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

identificada con CC. No.22.651.006 y a favor de la señora AMANDA GUERRA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.352.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
- b) Los intereses de plazo causados hasta el vencimiento de la obligación.
- a) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37838927 y la tarjeta de abogado (a) No. 38783, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf897ea55c9b8e5627df56c1c8ee1825e4fa165d3aa64a00577c1a1514bb6b8**

Documento generado en 14/06/2023 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230052300, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, en contra de ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, el valor de las mismas y su fecha de vencimiento.
2. De igual manera, el Despacho infiere a partir de los hechos relatados que, algunas cuotas a que refiere el pagaré fueron cumplidas por la demandada, sin embargo, el apoderado del demandante no especifica cuáles fueron pagadas, razón por la que se requerirá también al apoderado de la demandante a fin de que lo detalle, señalando valores y fechas de causación y pago.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, en contra de ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) JAIME ORLANDO CANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3310fc923efa0778696889377697a2d5ca4ff5454661fbc39181c147e2947**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00468-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA
ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de las señoras MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA, identificada con CC. No. 32.660.802 Y ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY identificada con CC. No.22.429.767 a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$5.329.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
- b) Los intereses moratorios causados desde el día 05 de mayo de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72120725 y la tarjeta de abogado (a) No. 226801, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553c280c8a3fd32ca0a324c692f50a0d4de5e76c3401faa037b40b7c28d2d41**

Documento generado en 14/06/2023 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230051800
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ, C.C. 22.408.856
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ, C.C. 22.408.856, aportando como título ejecutivo, Pagaré por valor de **\$104.539.561**, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” ...

(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (...).*

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

"(...).

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por valor la suma de **\$104.539.561**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de menor cuantía por superar los 40 SMLMV que refiere el artículo 25 del Código General del Proceso, cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ, C.C. 22.408.856, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c04637cae6e175788905d16c5a520aef40c26d2cdacca318d416e11b7e20ac**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052600
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ, C.C. 32.848.086
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230052600, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT 830.138.303-1, en contra de JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ, C.C. 32.848.086.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., y a su vez, de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., sin embargo, no se aportaron los documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quienes realizaron tales endosos en representación de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., contarán con esas facultades al momento de realizarse.
2. Encuentra el Despacho que el demandante solicita el pago de la suma \$8.591.175 como “capital en mora”, no obstante, no indica desde qué fecha se encuentra en mora la demandada, ni tampoco manifiesta si la demandada ha realizado pagos a la obligación, por lo que deberán aclararse estas circunstancias al Despacho detallando las fechas de causación, así como las fechas y los valores de los respectivos pagos, de ser el caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda, esta agencia judicial procederá a mantenerla en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT 830.138.303-1, en contra de JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ, C.C. 32.848.086, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607fa7a277f4f152c0a9dd3a7fb0a3dc80b111cdac8d82a35801de0e9d6538f**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052800
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL,
COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5
DEMANDADO: MARGARITA ROSA BERNAL APONTE, C.C. 36.539.782
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230052800, promovida por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de MARGARITA ROSA BERNAL APONTE, C.C. 36.539.782.

Como título ejecutivo señala el demandante que aporta el Pagaré No. 12237, en el que se detalla el cobro de una suma de dinero, sin embargo, se observa que entre los anexos de la demanda únicamente se encuentra un documento correspondiente a LIBRANZA NO. SF 12237, sin que se haya aportado el título valor base de la ejecución, haciendo imposible para el Despacho verificar si existe o no una obligación a cargo de la demandada a favor del demandante y las condiciones de la misma.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que a la jurisdicción ordinaria se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba contra éste:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subrayado fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que se aporte el título base de la ejecución.

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las partes no allegan el original del documento, sino una copia digital de este, lo que encuentra sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*, por lo que en el caso que nos ocupa, debió el demandante aportar copia digital del título valor base de la ejecución, manifestando dónde se encuentra el mismo, pero al no haber un título para el cobro judicial, deficiencia no susceptible de subsanación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de MARGARITA ROSA BERNAL APONTE, C.C. 36.539.782, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee7783259ddb24ee4dc21a127d9fd1ca2998369bbf802e87439479ca33846**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00480-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
“COOPHUMANA”
DEMANDADO: MORENO REALES JHOSNNEL
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor MORENO REALES JHOSNNEL, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 102637; pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el señor MORENO REALES JHOSNNEL, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

Por otro lado, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de JHOSNNEL MORENO REALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81c269625ae655a56a04b8a3586db466095acd4b23e670f832102fe74b17c5**

Documento generado en 14/06/2023 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00460-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES
DEMANDADO: CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO, aportando como título ejecutivo, PAGARÉ No. 87165 por valor de \$60.208.284, con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2023, pretendiendo se libre mandamiento de pago por valor de \$54.107.647 más los intereses remuneratorios consistentes en la suma de \$6.100.637 liquidados desde el 08 de julio de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022 y los intereses moratorios liquidados sobre el capital, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho la sumatoria del capital y los respectivos intereses por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, excede la mínima cuantía, haciéndose necesario declarar la falta de competencia para conocer de este proceso.

En efecto, el artículo 17 del Código General del Proceso, referente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” ...
(...)*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).*

En sintonía con estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

De igual forma, los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso disponen la competencia en razón de la cuantía así:

“(...).

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(...).*

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento por valor la suma de \$54.107.647, distinguiéndolo en el libelo introductorio de la demanda como un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ DURANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2f0a02d4336970b38841e790e5bf0530a955f63e3862bf1f36678df6d49f6f

Documento generado en 14/06/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230042200
DEMANDANTE: EDELIN ANTURI DE CHAMS, C.C. 22.411.529
DEMANDADO: VALERIA GOMEZ VALENCIA, C.C. 1.234.097.534 - DANIEL SILVAMIRANDA, C.C. 1.045.709.856, DORA ELENA VALENCIA SANCHEZ, C.C. 32.701.690
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230042200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, dentro del referido término, la parte demandante presentó el escrito que le antecede al presente informe.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230042200, promovida por EDELIN ANTURI DE CHAMS, C.C. 22.411.529, en contra de VALERIA GOMEZ VALENCIA, C.C. 1.234.097.534 - DANIEL SILVAMIRANDA, C.C. 1.045.709.856, DORA ELENA VALENCIA SANCHEZ, C.C. 32.701.690.

Descendiendo al caso concreto encontramos que, por medio de providencia de fecha 12 de mayo de 2023, se ordenó subsanar la demanda, requiriendo al apoderado para que, entre otros defectos, incluyera el acápite de pretensiones teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.

Al respecto, la parte demandante allegó memorial manifestando haber corregido las falencias anotadas en la señalada providencia, incluyendo el solicitado acápite de pretensiones, sin embargo, observa el Despacho que específicamente la pretensión 1, literal a, no es clara, puesto que se indica lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

- a) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.811.832) a razón de \$1.600.000 mensuales, los cánones correspondientes a los meses de junio 15 a noviembre 15 de 2022, y la suma de \$811.832 saldo pendiente de cánones de arrendamiento.

De lo anterior se evidencia que la parte demandante solicita como monto adeudado por cánones de arrendamiento la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.811.832), por los meses comprendidos entre junio a noviembre de 2022, sin embargo, dicha suma no corresponde al resultado obtenido del cálculo de dichos meses teniendo en cuenta el valor del canon, a su vez, indica una



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

suma adicional de OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$811.832) por el mismo concepto de cánones adeudados, generando confusión al Juzgado y no cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., por lo que estima este Despacho que, conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 422 del mencionado código, resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior denota falta de claridad respecto de la obligación, requisito *sine qua non* para que pueda demandarse ejecutivamente, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, es preciso anotar que cuando la ley indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude a cuatro aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar relacionado lógica y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo, cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido, contradicciones o ambigüedades.

Deviene de lo anterior que el Despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDELIN ANTURI DE CHAMS, C.C. 22.411.529, en contra de BRAYAN ARMANDO GOMEZ RUEDA, C.C. 1.143.432.981 y SANDRA PAOLA QUINTERO GOMEZ, C.C. 1.143.438.726, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener al (la) doctor (a) ROSARIO JUBIZ HAZBUM, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3826c03555cde5e397c1e08e9513527bf92aa19faaf36effd4fda4ba0dfd7d9**

Documento generado en 13/06/2023 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00456-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BOTIJUELA NIT. 890.113.293-6
DEMANDADO: REMEDIOS MARIA RODRIGUEZ ROJANO CC 22.548.447
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO BOTIJUELA NIT. 890.113.293-6, en contra de REMEDIOS MARIA RODRIGUEZ ROJANO CC 22.548.447, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

1. La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.184.685), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, así:

CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO PENDIENTE DE \$ 216.775			10/07/2022
\$ 245.000			10/08/2022
\$ 245.000			10/09/2022
\$ 245.000			10/10/2022
\$ 245.000	\$ 204.970		10/11/2022
\$ 245.000	\$ 204.970		10/12/2022
\$ 245.000	\$ 204.970	\$ 37.000	10/01/2023
\$ 245.000		\$ 37.000	10/02/2023
\$ 245.000		\$ 37.000	10/03/2023
\$ 282.000			10/04/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.458.775		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 614.910		
RETROACTIVO	\$ 111.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.184.685		

2. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.683.971 y 65.276 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4eed8e0132c6e2cf78dd528604781ef33a501a4278394fab7fed2d306a693**

Documento generado en 14/06/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO - ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 08001418901020230045900
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA
NIT 860507033-0
DEMANDADO: JUAN CARLOS ELJURES C.C. 72.184.185
GLORIA DEL CARMEN PEREZ GIRALDO C.C. 52.882.654

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230045900, promovida por VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA, NIT 860507033-0, en contra de JUAN CARLOS ELJURES C.C. 72.184.185 y GLORIA DEL CARMEN PEREZ GIRALDO C.C. 52.882.654.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA NIT 860507033-0, en contra de JUAN CARLOS ELJURES C.C. 72.184.185 y GLORIA DEL CARMEN PEREZ GIRALDO C.C. 52.882.654, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas contenidas en el Pagaré No. 2996:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.936.431), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Ordénese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-525766, ubicado en la DG 137 A # 9 F - 72 URB VILLAS DE SAN PABLO, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS ELJURES C.C. 72.184.185 y GLORIA DEL CARMEN PEREZ GIRALDO C.C. 52.882.654. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada.

CUARTO: Téngase a HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO como abogado del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415284593132cdec631f5226bc8c6aa4d161fbd91348c6be8c30f5312e3433b**

Documento generado en 14/06/2023 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220106400
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3
DEMANDADO: ADOLFO JUNIOR PALACIO MARAÑÓN C.C No. 1.140.854.510
ACTUACIÓN: REQUERIR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante ha aportado certificaciones que dan cuenta de haberse entregado la notificación a la parte demandada; sin embargo, se observan comunicaciones en las cuales se evidencia que se incurrió en errores en la notificación del demandado. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de proferir auto de seguir adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En ese sentido, encuentra el Despacho que el 29 de marzo de 2023, se realizaron labores de notificación personal por medio físico a la dirección aportada dentro del proceso a través de la empresa SIAMM Sistema Inteligente de AM Mensajería SAS, quienes certifican que la dirección señalada *no existe*; razón por la cual se realiza notificación por medio electrónico a través de la empresa de correo Mailtrack al correo iglesiasanacarolina05@gmail.com el cual manifiesta el apoderado del demandante, se encuentra como datos de ubicación y contacto en la página Datacredito Experian tal como se evidencia a continuación, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

INFORMACIÓN BÁSICA																								
Palacio Marañon Adolfo Junior - C.C. 1140854510																								
Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	29-35	Lugar Expedición	BARRANQUILLA	Fecha Expedición	29-OCT-10																	
Género	MASCULINO	CIIU		Actividad Económica																				
DIRECCIONES																								
# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente													
1	KR 7 A SUR CL 65 A SUR 40 CA	-	RES - LAB - CRR	URB	SOLEDAD	ATLANTICO	ABR - 2014	OCT - 2022	30	11	SUS													
2	KR 49 D 91 84	4	LAB	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	JUL - 2022	OCT - 2022	1	1	SUS													
3	CL 50 18 90	-	RES	URB	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DIC - 2018	OCT - 2022	1	1	SUS													
VECTOR DE DIRECCIONES																								
Tipo	Nov 20	Dic 20	Ene 21	Feb 21	Mar 21	Abr 21	May 21	Jun 21	Jul 21	Ago 21	Sep 21	Oct 21	Nov 21	Dic 21	Ene 22	Feb 22	Mar 22	Abr 22	May 22	Jun 22	Jul 22	Ago 22	Sep 22	Oct 22
RES	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
LAB	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
CRR	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	
TELÉFONOS																								
# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente															
1	7561930	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	JUL - 2022	OCT - 2022	1	1	SUS															
2	3303000	RES - LAB	SOLEDAD	ATLANTICO	SEP - 2021	OCT - 2022	2	1	SUS															
3	3500000	RES	SOLEDAD	ATLANTICO	FEB - 2019	AGO - 2022	1	1	SUS															
4	3008523	RES	BARRANQUILLA	ATLANTICO	DIC - 2018	OCT - 2022	1	1	SUS															
5	3159001	LAB	BARRANQUILLA	ATLANTICO	JUL - 2017	OCT - 2022	1	1	SUS															
6	3621476	RES	BARRANQUILLA	ATLANTICO	JUL - 2017	OCT - 2022	1	1	SUS															
# Orden	Celular	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente																		
1	3005021275	SEP - 2021	OCT - 2022	1	1	SUS																		
2	3012505585	MAR - 2021	OCT - 2022	1	1	SUS																		
3	3012015585	JUN - 2018	AGO - 2022	4	3	SUS																		
4	3007911682	MAY - 2017	JUL - 2022	2	1	SUS																		
5	3003377797	FEB - 2015	ABR - 2017	1	1	SUS																		
CORREOS ELECTRÓNICOS																								
# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente																			
1	iglesiasanacarolina05@gmail.com	SEP - 2022	OCT - 2022	1	SUS																			
2	juniorpalacio25@outlook.com	JUL - 2022	OCT - 2022	1	SUS																			

No obstante, de la lectura del mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico indicada por el demandante, se observa que se señaló equivocadamente como fecha del auto a notificar 21 de marzo de 2023, siendo lo correcto que se libró mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2023.

25/4/23, 16:20

Gmail - Notificación Electrónica



Garantía Financiera <garantiafinancierasas@gmail.com>

Notificación Electrónica

Garantía Financiera <garantiafinancierasas@gmail.com>
Para: iglesiasanacarolina05@gmail.com

25 de abril de 2023, 15:31

Buenas tardes,

Atento saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles personalmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 marzo de 2023, proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Garantía Financiera SAS.
Demandado: ADOLFO JUNIOR PALACIO MARAÑON
Juzgado: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.
Radicado: 08001418901020220106400

Anexos: 2 Archivos PDF (Demanda inicial y anexos, auto que libra mandamiento de pago).

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso pueden comunicarse al correo electrónico del juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co - Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla/Atlántico.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación personal de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al demandado ADOLFO JUNIOR PALACIO MARAÑON C.C No. 1.140.854.510, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3 en contra de ADOLFO JUNIOR PALACIO MARAÑON C.C No. 1.140.854.510, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1d505fb0cbb7d5d7b5fd077778f6a151f9bd853a334d6f450e2d914f3630a3**

Documento generado en 14/06/2023 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052100
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO DIAZ PÉREZ, C.C. 92.518.164
DEMANDADO: SHIRLEY JULIETH PICON RODRIGUEZ, C.C. 1.045.697.152
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230052100, promovida por JOSE IGNACIO DIAZ PÉREZ, C.C. 92.518.164, en contra de SHIRLEY JULIETH PICON RODRIGUEZ, C.C. 1.045.697.152.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JOSE IGNACIO DIAZ PÉREZ, C.C. 92.518.164, en contra de SHIRLEY JULIETH PICON



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RODRIGUEZ, C.C. 1.045.697.152., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio No. 01.

1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 01.
2. Los intereses de plazo causados desde la creación del título hasta la fecha del vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) YERLIS PEINADO MORELOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d54af7e027668c2104e52ba91a0d84558be63a4aae33dcccfa4e900b9429f39**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO)
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00475-00
DEMANDANTE: SALVADOR JASSIR SILEVI, CC. No. 8.732.502
DEMANDADO: EMILSE MARÍA VALLENA CONSUEGRA, CC. No. 32.656.883
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230047500, promovida por SALVADOR JASSIR SILEVI, CC. No. 8.732.502, en contra de SILVIA ESTHER DE ANGEL GALVAN, C.C. 39.094.332 y LUIS MODESTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, C.C. 8.695.355.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. El nombre de la demandada difiere en la redacción de la demanda respecto del nombre contenido en el título aportado, por lo que deberá aclarar esta circunstancia al despacho, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Indica en el acápite de los Hechos, que la demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de enero de 2022 a julio de 2022, por valor de \$1.200.000, manifestando que dicho valor corresponde a los incrementos anuales, por consiguiente, resulta necesario que el demandante aporte al Despacho los documentos que soporten el aumento del canon que respalden el título aportado, al ser lo pretendido el pago de dichos valores y en consideración a que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demanda, no emana con claridad la obligación tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

4. En el acápite de Competencia y Cuantía, señala el demandante que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón al domicilio de la ejecutada, no obstante, posteriormente, señala en el acápite de Notificaciones que desconoce su domicilio, evidenciándose contradicción por lo cual deberá aclarar estas circunstancias, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 202, deberá aportarse nuevamente el poder debidamente otorgado, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SALVADOR JASSIR SILEVI, a través de apoderado judicial, en contra de EMILSE MARÍA BALLENA CONSUEGRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARIO NAVARRO PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be2e9144c13a221a42c97692f241427dbc2a0b97ea36ac1af68fee549eea26**

Documento generado en 14/06/2023 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00482-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: MILENA SOFIA RODRIGUEZ CORNEJO C.C. 55.305.756
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de MILENA SOFIA RODRIGUEZ CORNEJO, identificada con la CC. No. 55.305.756, por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la siguiente tabla:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

ARRENDAMIENTOS:

FECHA DE PAGO	PERIODO	VALOR
25/11/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 1.110.000
25/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 1.110.000
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 1.110.000
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 1.110.000
14/02/2023	01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 1.110.000
14/03/2023	01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 1.110.000
12/04/2023	01/04/2023 a 30/04/2023	\$ 1.110.000
11/05/2023	01/05/2023 a 31/05/2023	\$ 1.110.000
TOTAL		\$ 8.880.000

ADMINISTRACION

25/11/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 190.000
25/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 190.000
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 190.000
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 190.000
14/02/2023	01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 190.000
14/03/2023	01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 190.000
12/04/2023	01/04/2023 a 30/04/2023	\$ 190.000
11/05/2023	01/05/2023 a 31/05/2023	\$ 190.000
TOTAL		\$ 1.520.000

- Por la suma de La suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$8.880.000) correspondiente a los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a GRUPO ARENAS S.A por concepto de cuotas de administración.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.520.000) correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a GRUPO ARENAS S.A.
- Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.810.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 45.929 del C. S., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f23b80d225bb94767f73a9c741d4ff6990a8bc7870e48045d853bc85caf6f9**

Documento generado en 14/06/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>